

REAL DECRETO 1230/1989, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES DE LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

POR EL DECRETO 2215/1974, DE 20 DE JULIO, SE REGULO LA HOMOLOGACION DE LABORATORIOS QUE COMPLEMENTARAN LA ACTUACION DE LOS LABORATORIOS DEPENDIENTES DE ORGANISMOS OFICIALES EN EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION, ESTABLECIENDOSE TRES CLASES, AMPLIADAS POSTERIORMENTE EN OTRAS TRES POR REAL DECRETO 1565/1984, DE 20 DE JUNIO.

POR ORDENES DE 30 DE OCTUBRE DE 1974 Y 4 DE FEBRERO DE 1985 SE DETERMINARON LAS CONDICIONES TECNICAS, GENERALES Y PARTICULARES QUE DEBIAN CUMPLIR LOS LABORATORIOS PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE SU APTITUD MEDIANTE SU HOMOLOGACION.

LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN LA HOMOLOGACION DE ESTOS LABORATORIOS, ASI COMO LA NECESIDAD DE ADAPTAR LAS CLASES DE HOMOLOGACION A AREAS TECNICAS DIFERENCIADAS DE ACREDITACION, CON EL FIN DE ACTUAR MAS EFICAZMENTE EN EL CONTROL DE LA APLICACION DE LA VIGENTE NORMATIVA SOBRE LA EDIFICACION, ACONSEJAN LA MODIFICACION DE LAS REFERIDAS DISPOSICIONES.

ASIMISMO LA ENTRADA DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA EXIGE, POR OTRA PARTE, TENDER A UNA ARMONIZACION DE ESTE CAMPO, CUMPLIENDO ASIMISMO CON LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA ACEPTACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS FIJADOS EN LA GUIA ISO 38 Y LAS DIRECTRICES QUE PERMITEN EVALUAR LA COMPETENCIA TECNICA DE LOS LABORATORIOS DE ENSAYOS DE LA GUIA ISO 25.

LA NUEVA CONFIGURACION DEL ESTADO Y LA NECESARIA COORDINACION EN ESTA MATERIA EXIGEN UNA NORMA ELABORADA CON LA INTERVENCION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, QUE ARMONICE LA ACTUACION DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, MAXIME CUANDO EN ESTE CASO EN LA MAYORIA DE LOS REALES DECRETOS DE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE PATRIMONIO ARQUITECTONICO, CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION Y VIVIENDA, SE CONSIDERA FUNCION CONCURRENTENTE LA SUPERVISION Y HOMOLOGACION DE LABORATORIOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

A TAL FIN SE CONSTITUYO UNA COMISION TECNICA DE TRABAJO SOBRE CONTROL DE CALIDAD EN LA EDIFICACION, CON LA PARTICIPACION DE REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE TIENEN ASUMIDAS LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION Y LA DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, QUE HA ELABORADO UNA PROPUESTA RELATIVA A LA CONVENIENCIA DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES SOBRE LA ACTUACION DE LOS LABORATORIOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION, QUE PERMITA EL NECESARIO RECONOCIMIENTO DE LAS ACREDITACIONES OTORGADAS, DE CONFORMIDAD CON UNAS CONDICIONES TECNICAS DE

COMUN ACUERDO ESTABLECIDAS Y PREVIA INTERVENCION DE UN ORGANO, LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION QUE SE CONSTITUYE, EN LA QUE ESTEN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS INTERESADAS.

EN SU VIRTUD A PROPUESTA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1989,

DISPONGO:

ARTICULO 1. SE APRUEBAN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION, QUE FIGURAN COMO ANEXO AL PRESENTE REAL DECRETO, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS ASUMIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN ESTA MATERIA.

ART. 2. SE CONSTITUYE LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION COMO ORGANO PARA LA COORDINACION DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

ART. 3.

ESTA COMISION ESTARA FORMADA POR:

TRES REPRESENTANTES DE LA DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, DE LOS CUALES UNO LO SERA DEL LABORATORIO DE DICHO CENTRO DIRECTIVO.

UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE DECIDAN INTEGRARSE EN ESTA COMISION.

UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA TECNOLOGICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

ART. 4. 1. SON FUNCIONES DE LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION:

ESTABLECER LAS DIFERENTES AREAS TECNICAS DE ACREDITACION DE LABORATORIOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

ELABORAR LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS PARA CADA AREA TECNICA DE ACREDITACION.

PROPONER LOS LABORATORIOS PATRON DE CADA AREA TECNICA Y ESTABLECER LA COORDINACION Y CONTRASTE DE ESTOS LABORATORIOS.

INFORMAR AL ORGANISMO ACREDITADOR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE SOBRE CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS LABORATORIOS Y CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS.

ESTUDIAR Y PROPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA COORDINACION DE LAS ACTUACIONES DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN LOS TEMAS RELACIONADOS CON EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

2. LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION SE DOTARA DE SUS PROPIAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO Y PODRA CREAR SUBCOMISIONES DE AREAS TECNICAS DE ACREDITACION Y DESIGNAR LOS MIEMBROS QUE HAN DE FORMAR PARTE DE ESTAS.

ART. 5. LAS ACTUACIONES EN ESPAÑA DE LABORATORIOS DE ENSAYO DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SE REGIRAN POR LA NORMATIVA APLICABLE SOBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN APLICAR EL SISTEMA DE ACREDITACION DE LABORATORIOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE EDIFICACION, QUE FIGURA COMO ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO EN LOS TERMINOS Y CON LOS EFECTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO.

SEGUNDA. EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION Y ASISTENCIA TECNICA PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION TRANSITORIA

DURANTE EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, TENDRAN VALIDEZ LAS HOMOLOGACIONES OTORGADAS A LOS LABORATORIOS DE ACUERDO CON EL DECRETO 2215/1974, DE 20 DE JULIO, PARA PERMITIR SU ADAPTACION A LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN ESTAS DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES Y A LAS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DE LAS AREAS TECNICAS DE ACREDITACION.

DISPOSICION DEROGATORIA

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA, SE DEROGA EL DECRETO 2215/1974, DE 20 DE JULIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 7 DE AGOSTO); EL REAL DECRETO 1565/1984, DE 20 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 10 DE SEPTIEMBRE); LA ORDEN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA DE 30 DE OCTUBRE DE 1974 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 8 DE NOVIEMBRE), Y LA ORDEN DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO DE 4 DE FEBRERO DE 1985 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 9 DE ABRIL).

DISPOSICION FINAL

SE FACULTA AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES PRECISAS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

DADO EN MADRID A 13 DE OCTUBRE DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO,

JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

ANEXO

DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION

CAPITULO I. CARACTERISTICAS DE LA ACREDITACION

ARTICULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION . LAS PRESENTES DISPOSICIONES TIENEN POR OBJETO REGULAR LA CONCESION DE LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

LA ACREDITACION SERA RECONOCIDA EN TODO EL TERRITORIO ESPAÑOL, CON LAS LIMITACIONES TECNICAS DE ACTUACION QUE SE PUEDAN ESTABLECER EN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DE CADA AREA.

ART. 2.

NATURALEZA DE LA ACREDITACION . LA ACREDITACION SUPONE EL RECONOCIMIENTO EXPRESO, POR PARTE DE LA ADMINISTRACION, DE LA CAPACIDAD TECNICA DE UN LABORATORIO PARA REALIZAR LOS ENSAYOS RELATIVOS A UN AREA DETERMINADA Y EMITIR EL DOCUMENTO QUE REFLEJA LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

NO QUEDAN CUBIERTOS POR LA ACREDITACION LOS DICTAMENES, INFORMES E INTERPRETACIONES DERIVADOS DE LOS RESULTADO DE LOS ENSAYOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE ANALOGO ALCANCE Y CONTENIDO Y EN CONSECUENCIA NO PUEDEN INCLUIRSE ESTOS EN EL MISMO DOCUMENTO QUE RECOJA LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS.

NO SURTIRAN EFECTO LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS DE LOS LABORATORIOS ACREDITADOS EN RELACION CON LAS OBRAS REALIZADAS O QUE SE PRETENDAN REALIZAR POR LAS EMPRESAS O PERSONAS FISICAS PROPIETARIAS DE ELLAS, QUE FORMEN PARTE DE LOS ORGANOS DE DIRECCION O TENGAN PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE LA PERSONA JURIDICA O ENTIDAD TITULAR DE LOS MISMOS.

ART. 3. AREAS TECNICAS DE ACREDITACION . CADA AREA TECNICA DE ACREDITACION VENDRA DEFINIDA Y REGULADA POR SUS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS, DONDE SE RECOGERAN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A) RELACION DE LOS ENSAYOS QUE COMPRENDE.
- B) PERSONAL EXIGIDO Y CUALIFICACION PROFESIONAL DEL MISMO.
- C) PROGRAMA DE ENSAYOS DE CONTRASTE.

Y PODRAN RECOGERSE:

- A) NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO DE ENSAYO.
- B) MAQUINARIA E INSTRUMENTAL NECESARIO.
- C) PROGRAMA DE CALIBRACION DE LA MAQUINARIA.
- D) CONDICIONES EXIGIDAS EN LOS LOCALES.
- E) LIMITACIONES TECNICAS DE ACTUACION.
- F) MODELOS TIPIFICADOS DE EMISION DE ENSAYOS.
- G) CUALQUIER OTRO QUE SE CONSIDERE NECESARIO.

ART. 4. PLAZO DE VALIDEZ DE LA ACREDITACION . LA ACREDITACION UNA VEZ CONCEDIDA, TENDRA UN PERIODO DE VALIDEZ DE CINCO AÑOS.

ESTE PERIODO PODRA VERSE ACORTADO EN CASO DE CANCELACION DE LA ACREDITACION, MOTIVADA POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 19 DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES.

CAPITULO II.

CONDICIONES DE LA ACREDITACION

ART. 5. CONDICIONES DEL TITULAR . PODRA SER TITULAR DE UN LABORATORIO ACREDITADO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA.

ART. 6. CONDICIONES GENERALES DE LA ACREDITACION . TODO LABORATORIO ACREDITADO DENTRO DE UNA DETERMINADA AREA TECNICA DEBERA CUMPLIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES:

- A) ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO.
- B) DISPONER DE LA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA REALIZAR ADECUADAMENTE TODOS LOS ENSAYOS ESTABLECIDOS EN EL AREA TECNICA PARA LA QUE ESTE ACREDITADO.
- C) NOTIFICAR AL ORGANISMO ACREDITADOR LAS MODIFICACIONES QUE PUEDAN ALTERAR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA ACREDITACION CONCEDIDA.
- D) MANTENER LA INDEPEDENCIA RESPECTO A LOS PETICIONARIOS DE LOS ENSAYOS.
- E) MANTENER EL CARACTER CONFIDENCIAL DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS.

F) DISPONER DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUYA CUANTIA MINIMA PODRA FIJARSE PARA CADA AREA TECNICA DE ACREDITACION EN SUS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS.

G) LAS DEMAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DE SU AREA TECNICA DE ACREDITACION.

ART. 7. CONDICIONES TECNICAS . UN LABORATORIO ACREDITADO EN UN AREA TECNICA DETERMINADA DEBERA CUMPLIR LAS CONDICIONES TECNICAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION:

A) DISPONER DEL PERSONAL NECESARIO Y CON LA CUALIFICACION Y DEDICACION SUFICIENTE.

B) CONTAR CON LA MAQUINARIA, INSTRUMENTAL Y DOTACIONES NECESARIOS PARA PODER REALIZAR ADECUADAMENTE TODOS LOS ENSAYOS PARA LOS QUE HA SIDO ACREDITADO, ASI COMO, EN SU CASO, PARA LA TOMA DE MUESTRAS, SU TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO ADECUADOS.

C) TENER ACTUALIZADAS LAS NORMAS, METODOS DE ENSAYO Y RESTANTE DOCUMENTACION REFERIDA A LOS ENSAYOS PROPIOS DEL AREA TECNICA.

D) REALIZAR, EN SU CASO, EL PROGRAMA DE CALIBRACION DE MAQUINAS E INSTRUMENTAL DEL LABORATORIO.

E) REALIZAR EL PROGRAMA DE ENSAYOS DE CONTRASTE.

F) LAS DEMAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DE SU AREA TECNICA DE ACREDITACION.

ART. 8. EMISION DE LOS RESULTADOS DE ENSAYOS . LOS LABORATORIOS ACREDITADOS EMITIRAN LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS EN DOCUMENTOS QUE DEBERAN REFLEJAR LA SIGUIENTE INFORMACION:

A) DATOS DE IDENTIFICACION DEL LABORATORIO: NOMBRE, DIRECCION, AREA TECNICA DE ACREDITACION Y FECHA DE SU CONCESION.

B) DATOS DE IDENTIFICACION DEL PETICIONARIO: NOMBRE Y DIRECCION.

C) DESCRIPCION DE LA PETICION:

IDENTIFICACION Y PROCEDENCIA DE LA MUESTRA Y ENSAYOS A REALIZAR.

D) DESCRIPCION DEL ENSAYO: REFERENCIA A LA NORMA APLICADA Y OBSERVACIONES, EN SU CASO, SOBRE EL PROCESO DE EJECUCION.

E) RESULTADOS DE LOS ENSAYOS.

F) FECHA Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ENSAYO Y DEL DIRECTOR DEL LABORATORIO.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2 NO SE INCLUIRAN EN ESTE DOCUMENTO DICTAMENES O INFORMES, DERIVADOS DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS.

TODAS LAS PAGINAS DEL DOCUMENTO IRAN NUMERADAS Y REFERIDAS AL NUMERO TOTAL DE PAGINAS.

ART.

9. REGISTRO DE ENSAYOS Y ARCHIVO . TODO LABORATORIO ACREDITADO LLEVARA UN LIBRO DE REGISTRO DE ENSAYOS; EN EL QUE FIGURARA, PARA CADA ENSAYO QUE SE REALICE, AL MENOS SU NUMERO DE REFERENCIA, LOS DATOS DEL PETICIONARIO, LAS FECHAS DE ENCARGO Y DE ENTREGA DE RESULTADOS, MATERIAL Y TIPO DE ENSAYO.

ADEMAS CADA LABORATORIO MANTENDRA ARCHIVADOS LOS DOCUMENTOS REFERIDOS A CADA ENSAYO, DURANTE UN PERIODO DE AL MENOS QUINCE AÑOS.

ART.

10. LIBRO DE ACREDITACION . EN TODO LABORATORIO ACREDITADO EXISTIRA UN LIBRO DE ACREDITACION, QUE ESTARA PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO.

EN ESTE LIBRO SE RECOGERAN LOS DATOS Y DOCUMENTOS SIGUIENTES:

A) DATOS DE IDENTIFICACION DEL LABORATORIO Y AREA TECNICA EN LA QUE HA SIDO ACREDITADO CON LAS FECHAS DE SU CONCESION.

B) DATOS DEL PERSONAL DIRECTIVO, TECNICO Y OPERARIO DEL LABORATORIO, CON INDICACION DE SU CUALIFICACION, FUNCIONES, RELACION LABORAL Y DEDICACION, DENTRO DE LA ORGANIZACION DEL LABORATORIO.

C) COMPROBANTE DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

D) FICHAS DE MAQUINARIA E INSTRUMENTAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS DE CADA AREA TECNICA.

E) ACTAS DE INSPECCION.

F) RESULTADOS DE LOS ENSAYOS DE CONTRASTE.

G) CUALQUIER OTRO DATO O DOCUMENTO QUE SE ESTABLEZCA EN LAS DISPOSICIONES REGULADORAS ESPECIFICAS PARA CADA AREA TECNICA DE ACREDITACION.

CAPITULO III. TRAMITACION DE LA ACREDITACION

ART. 11. ORGANISMO ACREDITADOR. LA TRAMITACION, CONCESION, CANCELACION O RENOVACION DE LAS ACREDITACIONES CORRESPONDERA, PARA LOS LABORATORIOS CON SEDE EN SU AMBITO TERRITORIAL, A CADA ADMINISTRACION AUTONOMICA Y LO LLEVARA A CABO A TRAVES DEL ORGANISMO QUE TENGA ASUMIDAS LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

ART. 12. SOLICITUDES. LA SOLICITUD DE ACREDITACION, SUSCRITA POR LA PERSONA FISICA, O REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO DE LA ENTIDAD TITULAR, SERA DIRIGIDA AL ORGANISMO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

EN LA SOLICITUD DEBERA FIGURAR EL AREA O AREAS TECNICAS PARA LAS QUE SOLICITA ACREDITACION, EL COMPROMISO DE CUMPLIR LAS CONDICIONES GENERALES Y TECNICAS Y LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES Y DE LAS ESPECIFICAS DEL AREA O AREAS TECNICAS CORRESPONDIENTES.

ART. 13. DOCUMENTACION DE LA SOLICITUD. CON LA SOLICITUD DE ACREDITACION SE PRESENTARA, AL MENOS, LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A) DATOS DE IDENTIFICACION: ESCRITURA DE CONSTITUCION, Y, EN CADA CASO, ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD O JUSTIFICACION DOCUMENTAL DE LA TITULARIDAD DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL.

B) DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA SITUACION LEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL LABORATORIO.

C) PLANO DE SITUACION CON INDICACION DEL MUNICIPIO Y ACCESOS.

D) PLANO DE LOS LOCALES Y JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES EXIGIDAS, EN SU CASO.

E) DATOS DEL PERSONAL DIRECTIVO, TECNICO Y OPERARIO CON INDICACION DE SU CUALIFICACION PROFESIONAL, FUNCIONES, RELACION LABORAL Y DEDICACION.

F) DATOS DE LA MAQUINARIA E INSTRUMENTAL DE QUE DISPONE CON INDICACION DE SUS CARACTERISTICAS.

G) COMPROBANTE DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

POLIZA SUSCRITA O PROPUESTA DE SEGURO.

H) DOCUMENTACION ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 6 Y 7.

ART. 14.

INSPECCIONES. LAS INSPECCIONES DE LOS LABORATORIOS ESTARAN A CARGO DE INSPECTORES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE.

ART. 15. PROCEDIMIENTO TECNICO PREVIO A LA ACREDITACION. UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE ACREDITACION Y COMPROBADO QUE LA DOCUMENTACION PRESENTADA ES CONFORME, SE REALIZARA UNA VISITA DE INSPECCION AL LABORATORIO A FIN DE VERIFICAR QUE CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACREDITACION.

DURANTE LA INSPECCION EL INSPECTOR ENTREGARA MUESTRAS PARA LA REALIZACION DE ENSAYOS DE CONTRASTE CON UN LABORATORIO PATRON, PUDIENDO PRESENCIAR LOS ENSAYOS REALIZADOS POR EL PERSONAL DEL LABORATORIO.

DE ESTA INSPECCION SE LEVANTARA UN ACTA POR DUPLICADO, FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DEL LABORATORIO Y EL INSPECTOR, QUE QUEDARA ARCHIVADA EN EL LIBRO DE ACREDITACION Y LA COPIA EN PODER DEL INSPECTOR.

ART. 16. CONCESION DE LA ACREDITACION. UNA VEZ QUE EL ORGANISMO ACREDITADOR COMPRUEBE, A TRAVES DEL ACTA O ACTAS DE INSPECCION PREVIA Y DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS DE CONTRASTE, QUE EL LABORATORIO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACREDITACION, CONCEDERA ESTA MEDIANTE LA OPORTUNA DISPOSICION QUE POSTERIORMENTE SE COMUNICARA A LA DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL DE LABORATORIOS DE ENSAYOS ACREDITADOS.

ART. 17. REGISTRO GENERAL DE LABORATORIOS ACREDITADOS. SE ENCOMIENDAN A LA DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO GENERAL DE LABORATORIOS DE ENSAYOS ACREDITADOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO A ESTE RESPECTO POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL, PRACTICADA EN VIRTUD DE LA COMUNICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DARA FE DEL ALCANCE DE SU RECONOCIMIENTO A TODO EL TERRITORIO ESPAÑOL.

ESTA INSCRIPCION SERA PUBLICADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

ART. 18. SEGUIMIENTO DE LAS CONDICIONES TECNICAS DE LA ACREDITACION. DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACREDITACION SE REALIZARAN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:

INSPECCIONES POR EL ORGANISMO ACREDITADOR, AL MENOS UNA VEZ AL AÑO, PARA COMPROBAR QUE EN EL LABORATORIO SE MANTIENEN LAS CONDICIONES PARA LAS QUE FUE ACREDITADO, LEVANTANDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA.

ENSAYOS PERIODICOS DE CONTRASTE CON LABORATORIOS PATRON CON LA PARTICIPACION DEL LABORATORIO ACREDITADO.

CUANDO SE OBSERVE ALGUNA ANOMALIA EN EL FUNCIONAMIENTO DEL LABORATORIO, EL INSPECTOR LA REFLEJARA EN ACTA, SEÑALANDO EL PLAZO EN EL QUE DEBERA SER SUBSANADA. DURANTE ESTE PLAZO EL INSPECTOR PODRA DETERMINAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SIGUIENTES:

PRECINTO DE MAQUINAS.

SUSPENSION DE REALIZACION DE DETERMINADOS ENSAYOS.

ART. 19. CANCELACION DE LA ACREDITACION. LA ACREDITACION DE UN LABORATORIO PUEDE CANCELARSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) A PETICION PROPIA DEL LABORATORIO.

B) CUANDO SEA DECLARADO EN QUIEBRA.

C) CUANDO DEJE DE CUMPLIR ALGUNA DE LAS CONDICIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18.

SI SE PROPUSIESE LA CANCELACION DE LA ACREDITACION SE TRAMITARA SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, GARANTIZANDO LA AUDIENCIA AL INTERESADO. LA CANCELACION SERA NOTIFICADA A LA DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA PARA SU BAJA EN EL REGISTRO Y PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

ART. 20. RENOVACION DE LA ACREDITACION. LA RENOVACION DE UNA ACREDITACION DEBERA SOLICITARSE AL ORGANISMO ACREDITADOR SEIS MESES ANTES DE EXPIRAR EL PLAZO DE VIGENCIA.

LA RESOLUCION DEL ORGANISMO ACREDITADOR CONCEDIENDO O DENEGANDO LA RENOVACION SE COMUNICARA A LA DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO PARA SU TOMA DE RAZON EN EL REGISTRO, O, EN SU CASO, PARA SU BAJA EN EL MISMO. LA DIRECCION GENERAL LO COMUNICARA A LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION PARA SU CONOCIMIENTO.

CAPITULO IV. LABORATORIO PATRON

ART. 21.

FUNCIONES DEL LABORATORIO PATRON. SON FUNCIONES DE UN LABORATORIO PATRON:

REALIZAR LOS ENSAYOS DE CONTRASTE EN LA CONCESION, SEGUIMIENTO Y RENOVACION DE LAS ACREDITACIONES.

REALIZAR LOS ENSAYOS DE CONTRASTE QUE DETERMINE LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION, CON EL CONJUNTO DE LABORATORIOS PATRON DE SU AREA.

ESTAR REPRESENTADO EN LAS SUBCOMISIONES TECNICAS DEL AREA DE ACREDITACION CORRESPONDIENTE.

CUANTAS OTRAS FUNCIONES LE SEAN ENCOMENDADAS POR LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION.

ART. 22.

CONDICIONES DE UN LABORATORIO PATRON. PUEDE SER LABORATORIO PATRON PARA UN AREA TECNICA DE ACREDITACION AQUEL QUE, DEPENDIENTE DE UNA ADMINISTRACION PUBLICA, CUENTE CON MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES, A JUICIO DE LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION, PARA GARANTIZAR LA MAXIMA FIABILIDAD EN LA REALIZACION DE LOS ENSAYOS COMPRENDIDOS EN EL AREA TECNICA.

EN CASOS EXCEPCIONALES LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION PODRA DESIGNAR ALGUN LABORATORIO QUE NO PERTENEZCA A UNA ADMINISTRACION PUBLICA, SIEMPRE QUE QUEDE GARANTIZADA LA INDEPENDENCIA DE SU

ACTUACION.

ART. 23. DESIGNACION DE LOS LABORATORIOS PATRON. AL ESTABLECER UN AREA DE ACREDITACION SE DESIGNARA POR LA COMISION TECNICA, A PROPUESTA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y/O DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, AL MENOS, UN LABORATORIO PATRON PARA DICHO AREA TECNICA.

ART. 24. CESE COMO LABORATORIO PATRON. UN LABORATORIO PATRON PUEDE CESAR DE ACTUAR COMO TAL CUANDO ASI SEA SOLICITADO POR EL PROPIO LABORATORIO O CUANDO LO JUZGUE LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION, QUE NOTIFICARA AL LABORATORIO EN UN INFORME RAZONANDO LAS CAUSAS, ADOPTANDOSE EL CESE EN RESOLUCION MOTIVADA, PREVIA AUDIENCIA DEL LABORATORIO.

CAPITULO V.

COSTOS DE LA ACREDITACION

ART. 25. ABONO DE LOS GASTOS DE ACREDITACION. LOS GASTOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD, ASI COMO LOS DE SEGUIMIENTO Y RENOVACION, DEBERAN SER SATISFECHOS POR EL LABORATORIO PETICIONARIO O BENEFICIARIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE APLICABLE AL ORGANISMO QUE HAYA REALIZADO LAS ACTUACIONES.

LOS ENSAYOS DE CONTRASTE SERAN SATISFECHOS DIRECTAMENTE AL LABORATORIO PATRON POR EL LABORATORIO PETICIONARIO O ACREDITADO.

LOS ENSAYOS DE CONTRASTE ENTRE LABORATORIOS PATRON NO DEVENGARAN DERECHO ALGUNO.

LA COMISION TECNICA DE ACREDITACION PROPONDRA A LAS ADMINISTRACIONES ACTUANTES UNOS COSTOS DE REFERENCIA, CON OBJETO DE EVITAR LAS POSIBLES DESIGUALDADES QUE PUEDAN PRODUCIRSE.